

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 20

**Recorrido jurisprudencial y normativo de las notificaciones judiciales electrónicas en el proceso contencioso administrativo.**

Laura Flórez Vélez<sup>1</sup>

Mariana Osorio Marín<sup>2</sup>

Deicy Catalina Orrego Blandón<sup>3</sup>

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Administrativo

Año 2023

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Institución Universitaria de Envigado, especialista en Derecho de la Seguridad Social de la Universidad de Antioquia, estudiante de posgrado, [lflorez@correo.iue.edu.co](mailto:lflorez@correo.iue.edu.co)

<sup>2</sup> Abogada egresada de la Institución Universitaria de Envigado, estudiante de posgrado, [mosoriom@correo.iue.edu.co](mailto:mosoriom@correo.iue.edu.co)

<sup>3</sup> Abogada egresada de la Universidad de Valladolid, España, con convalidación de título de “Licenciada en Derecho” mediante Resolución 00782 del 26 de enero de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, estudiante de posgrado, [dcorrego@correo.iue.edu.co](mailto:dcorrego@correo.iue.edu.co)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 20

## RESUMEN

Este trabajo académico tiene como finalidad analizar, en el ordenamiento jurídico Colombiano, la situación de las notificaciones judiciales que se realizan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estudiando algunos pronunciamientos de las Altas Cortes, especialmente del Consejo de Estado, y por el Consejo Superior de la Judicatura, habilitantes del uso de tecnologías de la información y la telecomunicación. Para ello, el trabajo pretende lograr una crítica reflexiva sobre una posible debilidad en los mecanismos de las notificaciones judiciales electrónicas.

**Palabras clave:** Notificaciones judiciales, virtualidad, medios electrónicos.

## ABSTRACT

The purpose of this academic work is to analyze, in the Colombian legal system, the situation of judicial notifications that are made in the Contentious Administrative Jurisdiction, studying some pronouncements of the High Courts, especially the Council of State, and the regulations issued by the Superior Council of the Judiciary enabling the use of technologies. We intend to make a reflective criticism about a possible weakness in the electronic judicial notification mechanisms that has been relegated to jurisprudential interpretation.

**Key words:** Judicial notifications, virtuality, electronic media.

## INTRODUCCIÓN

Demarcar el estado actual de las notificaciones judiciales electrónicas en el proceso contencioso administrativo en Colombia, ese es el principal objetivo de este trabajo investigativo. Para lograrlo se procurará responder la siguiente cuestión ¿El estado actual de las notificaciones judiciales electrónicas en el proceso contencioso administrativo garantiza el derecho fundamental al debido proceso? Pretendemos dar respuesta a través de la identificación de los antecedentes normativos que posibilitaron el uso de mecanismos tecnológicos en el ejercicio de la administración de justicia. También, respecto de los antecedentes técnicos que edificaron la estructura digital de correos electrónicos y de gestión de actuaciones judiciales -tema que será abordado de forma superficial-

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 20

Igualmente, en relación con la normatividad vigente que rige para los procesos judiciales en el marco de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (en adelante TICs); y, por último, la jurisprudencia de las Altas Cortes que han precisado algunos conceptos de dicha normatividad. Se adoptará una conclusión permeada por las críticas reflexivas a las que invitamos con este análisis, en cuanto a la ambigüedad que, a nuestro parecer, no deja de estar presente en la interpretación de lo que se entiende por notificación *realizada en debida forma*, bajo el uso de dichos mecanismos. Finalmente, como base estructurante de este trabajo investigativo, se hará uso de una metodología cualitativa y teórica que propende al análisis de normatividad, jurisprudencia y otros documentos que sirven de fuente y de apoyo a la labor investigativa.

## **1. Antecedentes normativos del uso de las TICs en la administración de justicia.**

### **1.1. Atribuciones estatales para utilizar tecnologías de avanzada.**

La Ley 270 de 1996, denominada también como “Estatuto de la Administración de Justicia”, revistió al Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de administradora de la Rama Judicial, con el aval para incorporar tecnologías de avanzada con el objeto de mejorar las funciones que se dan en el ejercicio de dicho servicio público. De hecho, autoriza la implementación de cualquier medio TIC para este acometido, dotando cada documento que emane bajo el empleo de los medios técnicos, electrónicos, telemáticos o informáticos, de validez y eficacia, mientras en ellos se asegure la autenticidad e integridad y cumplan con las formalidades procesales. (Congreso de la República de Colombia, 1996, Ley 270, Artículo 95).

En efecto, la expedición de esa norma comporta la fijación de una hoja de ruta que pretendió alinear el funcionamiento de la administración de justicia, con el fenómeno disruptivo que representó la llegada del Internet, también coincidió con la expansión de la World Wide Web<sup>4</sup> en la que el progreso científico en materia de tecnología impactó a la sociedad para cambiarla definitivamente.

Más adelante, con la promulgación de la Ley 527 de 1999, se extendió a grandes dimensiones la comprensión sobre las reglas del manejo de la información, cuando se tramita como mensajes de

---

<sup>4</sup> “La World Wide Web o red informática mundial es un sistema que funciona a través de internet, por el cual se pueden transmitir diversos tipos de datos a través del Protocolo de Transferencia de Hipertextos o HTTP, que son los enlaces de la página web, esta se desarrolló entre marzo y diciembre

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 20

datos (Congreso de la República de Colombia, 1999, Ley 527, Capítulo II, Capítulo III), puesto que se les otorgó un reconocimiento jurídico y se convalidó el alcance probatorio de estos, homogenizando los criterios de validez de dichos elementos en el ámbito procesal, administrativo y comercial. El resultado de este impulso legislativo fue la fundamentación legal que cimentó los medios electrónicos en el ejercicio del derecho para armonizar el funcionamiento de la administración de justicia con los avances científicos que transformaron las dinámicas sociales en cuanto al relacionamiento entre el Estado y los administrados. También, se convierten en análogos con el criterio de “equivalencia funcional”<sup>5</sup> de los documentos creados digitalmente en relación con los documentos físicos, del cual comenzó a hablarse en materia de comercio electrónico.

## **1.2. Habilitación regulativa de las TICs por parte del Consejo Superior de la Judicatura.**

Colofón de lo anterior, con el norte de conferirle un margen de cobertura al uso de las TICs por parte del ala administradora de la Rama Judicial y aterrizar las normas que de manera general, se dictaron por parte del Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido una serie de actos administrativos que nacieron desde el principio del milenio para importar la autorización legal para usar medios tecnológicos en la administración de justicia. Uno de los pasos que se da en este sentido, fue el Acuerdo 718 del 8 de febrero del año 2000 el cual estableció las políticas de uso, acceso y administración del Correo Electrónico de la Rama Judicial, cuya gestión quedó a cargo del Centro de Documentación Socio jurídica de la Rama Judicial -CENDOJ-, unidad recién surgida para esa época (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, Acuerdo 560), en el que se ordena la creación de cuentas personales de correo a algunos magistrados y jueces que lo soliciten y una cuenta de correo corporativa por despacho judicial. Más adelante, mediante el Acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 expedido por el aludido Consejo, se afianza el principio de equivalencia funcional<sup>6</sup> y se trazan una serie de reglas en torno a lo que se denominó como “actos

de 1989 por el inglés Tim Berners-Lee con la ayuda del belga Robert Cailliau mientras trabajaban en el CERN en Ginebra, Suiza, y se publicó como una propuesta formal en 1991”. Wikipedia la enciclopedia libre. (2023). Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/World\\_Wide\\_Web](https://es.wikipedia.org/wiki/World_Wide_Web)

<sup>5</sup> “Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional. (2014). Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública [Archivo PDF]. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/guide-enactment-model-law-public-procurement-s.pdf>

<sup>6</sup> Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, 2006, Acuerdo PSAA06-3334, Artículo 5.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 20

de comunicación procesal”<sup>7</sup>, lo cual incluyó las condiciones bajo las cuales se entiende obtenida la prueba de recepción de dichos actos cuando los lleva a cabo la autoridad judicial, que se entiende realizada con el acuse de recibo certificado por una entidad autorizada en los términos de ley.

## **2. Antecedentes técnicos de las plataformas de correo electrónico y de gestión de actuaciones en la Rama Judicial.**

### **2.1. Sistema Justicia XXI Web.**

A través del Acuerdo 1591 del 28 de octubre de 2002, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI, mediante el cual se dispuso la facilitación para el acceso de una herramienta<sup>8</sup> web que se fuera implementando gradualmente en los despachos judiciales del país. Para los servidores de la Rama Judicial cuyos despachos contaran con la infraestructura para su adaptación se convirtió en un insumo de obligatoria utilización, consistiendo en la aplicación de varios módulos a través de los que se maneja el reparto de procesos, la publicación de actuaciones judiciales y registro de anotaciones relacionadas con los procesos, además de servir como mecanismo de interconexión entre despachos, contando también con la facultad de gestionar correos electrónicos institucionales.

Externamente, este sistema ha permitido que todas las personas puedan consultar los mencionados registros, ingresando los datos del proceso judicial como el número de radicado de veintitrés dígitos o los nombres de los sujetos procesales, en los despachos que tienen implementada la plataforma. Este instrumento abrió la posibilidad de que los usuarios de la administración de justicia pudiesen hacer seguimiento a los procesos judiciales en un escenario web, brindando medios más amplios y ágiles para conocer lo que ocurría en ellos, sin necesidad de consultar físicamente en el sitio de los Juzgados y Tribunales las notificaciones judiciales que llegaren a suscitarse, o al menos no acudir allí con tanta frecuencia. Se resalta que no todos los despachos ostentaron el manejo de este sistema y muchos de ellos continuaron tiempo después de la creación del mismo con el uso de un “libro radicator” y con la publicación de notificaciones en carteleras, lo que complejizaba el ejercicio del

<sup>7</sup> Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, 2006, Acuerdo PSAA06-3334, Artículo 1, literal a.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. (2016). *Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales web de justicia en línea.*

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 20

litigio, por la ineficiencia que representaba el desplazamiento hasta cada despacho constantemente para validar la expedición de alguna actuación relevante en un trámite judicial.

## **2.2. Gestores de correos electrónicos en la Rama Judicial.**

A propósito de lo anterior, se tiene también que el Sistema Justicia XXI Web permitía la gestión de correos electrónicos para intercomunicación, o incluso que pudiesen corresponder a notificaciones judiciales electrónicas, significando esto que el despacho contaba con la facultad de emitir un mensaje de datos alusivo a alguna comunicación de interés de un sujeto procesal, sin necesidad de remisión del documento físicamente y de lo cual se pudiese dejar constancia en el expediente.

Indagando en la génesis de las herramientas de gestión de información utilizadas por la Rama Judicial, luego de la puesta en marcha de un derecho de petición, se ofreció respuesta por parte de una servidora perteneciente al CENDOJ, en la que reportó los siguientes agentes de administración de correos electrónicos:

*“[...]El Centro de Documentación Judicial, Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, administra funcionalmente el medio de comunicación correo electrónico institucional en un principio ceñido por el acuerdo 718 de 2000, pasando por varias plataformas del servicio de correo, relacionadas: para el año 2010 LUNEL, para el año 2011 PLEX, para el año 2012 ZIMBRA, para el año 2014 Microsoft Exchange, y desde allí con los productos en la nube de Microsoft hasta tener en la actualidad Microsoft Outlook 365; que provee tecnológicamente la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial DEAJ con la plataforma Microsoft office 365, facultada por el ACUERDO No. PSAA12-9256 (Febrero 16 de 2012) “Por el medio del cual se adopta el marco lógico para la presentación de los Planes de Inversión de la Rama Judicial.[...]”.*

(A. R. Pinzón Chamorro, comunicación personal, 1 de noviembre de 2023).

Conforme a lo anterior, se colige que en estos momentos el gestor de información que utiliza la Rama Judicial es Microsoft Outlook 365, de ahí que el espacio en el que se suscita el desarrollo de las comunicaciones entre despachos y los usuarios sea éste, y que sean los aplicativos que en él se suministran los que utilizan los servidores en su quehacer. Es de ello, que en la página web de la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 20

Rama Judicial se halló una publicación en la que define lo que es un “Acuse de recibo” y una “Confirmación de lectura” y se dan unas instrucciones para que el servidor judicial las active en su correo electrónico<sup>9</sup>. Cada vez que el empleado o funcionario judicial envía una notificación en la que requiere la comprobación de que el destinatario recibió el mensaje o que lo leyó, debe activar las mencionadas opciones. Al hacerlo, en el momento en que el mensaje de datos ingresa en la bandeja de entrada del destinatario, el emisor recibirá una constancia que reza así: *El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:[...]*, y seguidamente figura la dirección de correo electrónico a la que se remitió. También, se puede generar una respuesta que indica: *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:[...]*. Esta última leyenda ha producido diferencias entre las interpretaciones de los despachos judiciales, puesto que así como en algunos de ellos se tiene como efectuada la notificación, algunos le dan una lectura restrictiva y la invalidan. Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ofreció su manifestación sobre la validez de la entrega del mensaje (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2022). Sentencia STL 15688 Radicación n.º 99895 del 16 de noviembre. Magistrado ponente Fernando Castillo Cadena.), lo que da cuenta de que para esta Corporación la notificación no adolece de irregularidades y se tiene por efectiva.

En un principio, la comprensión del fundamento de esta funcionalidad se consideró que era nuclear para el propósito de este trabajo académico, pues de él se desprenden varios cuestionamientos sobre el manejo de las notificaciones personales por medios electrónicos por parte de los empleados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hacia los sujetos procesales. Por ende, resultaba imperioso encontrar el porqué del uso de una plataforma como Microsoft 365. Pese al despliegue de ingentes esfuerzos investigativos para dar con el origen de la escogencia por parte de la Rama Judicial, específicamente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la mencionada plataforma, por encima de otras plataformas similares, no se logró encontrar una respuesta. Al parecer dicha Sala ha recurrido a la misma, debido a la seguridad en la protección de

<sup>9</sup> Rama Judicial Republica de Colombia. (s.f.). ¿Cómo activar acuse de recibido y/o lectura al enviar un correo vía Outlook o Outlook Web? <https://www.ramajudicial.gov.co>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 20

la información que aquella brinda, pero de ello no se tiene absoluta certeza ni se cuenta con una fuente que lo denote o lo confirme.

No obstante, llama la atención que en la aludida publicación que figura en el portal de la Rama Judicial se hace la advertencia de que los acuses no son cien por ciento efectivos, puesto que los mismos dependen de si el servidor de destino está configurado para reportar automáticamente estos mensajes. Igualmente, en lo que se refiere a las constancias de lectura del mensaje, se indica que una vez el receptor acepte la confirmación, se registrará un mensaje con esta información y la hora en que se hizo la lectura. Esto depende exclusivamente de si el destinatario decide aceptar tal confirmación o no.

### **3. Normatividad relativa a las notificaciones judiciales electrónicas.**

Podría decirse que en la doctrina sobre temas jurídico-procesales se encuentra ampliamente delimitada la conceptualización sobre lo que se entiende como “notificación judicial”. No obstante, para efectos de este trabajo académico se hará apropiación de una noción sobre dicho término, con las características que lo revisten y que cohesionan con el norte de las notificaciones judiciales en el derecho adjetivo Colombiano, en la que se entiende como el acto de comunicación por excelencia, que es transitivo, dado que con su realización lo decidido por el funcionario se transfiere a la órbita de conocimiento integral de los sujetos procesales; es imperativo puesto que cuando se lleva a cabo, la decisión notificada se debe cumplir sin perjuicio de la voluntad de las partes; es obligatorio, toda vez que el servidor judicial no puede abstenerse de ello, so pena de que la decisión no se torne en ley del proceso; es necesario, porque sin su efectuación se vulneraría el debido proceso; y es complejo, ya que sumado a otras actuaciones procesales, la notificación es el pilar de la publicidad y es la entrada para el ejercicio del derecho de defensa (Peña Peña, R, 2012).

#### **3.1. Notificación electrónica en el Código General del Proceso.**

Recopilando las habilitaciones normativas que desde la década de los noventa se fue gestando en el ordenamiento jurídico Colombiano, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en su artículo 291, señaló que si se conocía la dirección electrónica de la persona natural o jurídica a notificar, la comunicación podría llevarse a cabo por Secretaría o por iniciativa del interesado, al correo

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 20

electrónico respectivo y que habría una presunción de que el mensaje le llegó al destinatario cuando el iniciador (o remitente) recepcione acuse de recibo (Ley 1564 de 2012, Artículo 291, 2012). Debe advertirse que el mensaje que contiene tal comunicación es apenas un citatorio para que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho a que se le practique la diligencia de notificación personal, que corresponde al acto formal en el que se deja constancia de la fecha en que el notificado hizo presencia y se le hace entrega de los documentos o traslados para su mejor conocimiento y estudio de la situación que es objeto del trámite judicial, comprendidos por el escrito de demanda y los elementos probatorios documentales cuando aplique. Además de ello, es a partir de la suscripción de dicha constancia por parte del servidor judicial que la realiza y del notificado, que el término que le rige según la providencia notificada, empieza a contarse para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene.

Como se observa en esta redacción, la notificación electrónica es un mecanismo de comunicación en la que se envía un mensaje de datos a una dirección de correo electrónico informando la existencia de un proceso judicial y conminando a la persona a notificar a que comparezca al despacho para ser notificado personalmente. Es decir, el sólo hecho de la composición y envío del mensaje y la presunción de la entrega, no comportan en sí mismos una notificación electrónica personal, sino un medio para citar a ese individuo a que se presente ante la judicatura para ser notificado de manera personal de una providencia judicial.

### **3.2. Notificación electrónica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (en adelante CPACA), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, ya se tenía previsto que las notificaciones judiciales personales se debían realizar por medios electrónicos. Tanto es así, que el artículo 197 de dicho estatuto dispuso que las entidades públicas de todos los niveles, los particulares que cumplieren funciones públicas y el Ministerio Público que cumplieren funciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debían contar con un buzón de notificaciones judiciales, toda vez que ese sería el buzón al cual se entenderían realizadas las notificaciones personales. Aunado a esto, se refrendó más adelante con

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 20

la reforma al mencionado código, efectuada mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la obligatoriedad del uso de los canales digitales para las entidades que los establecieron como medio de comunicación<sup>10</sup>.

Sin embargo, no puede confundirse la notificación personal realizada por mecanismos electrónicos en el marco del procedimiento administrativo y la notificación electrónica de providencias que deban ser notificadas personalmente conforme ordene la ley, en el proceso contencioso administrativo. Según dicha reforma al CPACA, las autoridades podrán notificar sus actos por medios electrónicos, mientras los administrados lo hayan autorizado. Efectivamente, el instrumento de comunicación realizado por dichos medios, de actos administrativos de trámite o definitivos en desarrollo de un procedimiento administrativo general o especial, puede llevarse a cabo de esta forma, siempre y cuando el ciudadano haya concedido autorización para ser notificado así, conservando la facultad de dimitir de ello dentro del curso del procedimiento. En este sentido, la notificación electrónica se entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a mensaje, lo cual debe ser certificado por la entidad. Empero, existe un condicionamiento específico para estos efectos, pues más adelante, en el artículo 60 del referido Código, se define la “sede electrónica” que es una dirección de titularidad, administración y gestión de la autoridad, que ostenta medidas jurídicas, organizativas y técnicas para permear de ciertas características la información y los servicios de aquella. La notificación electrónica de actos administrativos y la sede electrónica se fusionan debido a que es ésta última la que ofrece el servicio de notificaciones, que al concretarse, deriva en una certificación que la misma provee.

Distinto ocurre con la notificación personal judicial por medios electrónicos de providencias que se dicten dentro de un proceso contencioso administrativo. Sobre la forma de realizar las notificaciones personales de autos como el admisorio de la demanda al demandado y del mandamiento ejecutivo, el artículo 199 del CPACA no fijó un mecanismo certificador de la recepción del mensaje de datos contenido de tal notificación personal electrónica. Dispuso, así como lo hizo el Código General del Proceso, que existe una presunción en torno a la recepción del

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011, Artículo 53A. 18 de enero de 2011.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 20

mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

### **3.3. Normatividad alusiva a la aceleración de implementación de la virtualidad en la administración de justicia.**

Pese a la existencia de los numerosos mecanismos para desarrollar las múltiples actuaciones judiciales, tanto por parte de los servidores de la Rama Judicial, como de los usuarios de la administración de justicia, por medios electrónicos, la realidad es que hasta marzo de 2020 el ejercicio del litigio y los actos de comunicación de los despachos judiciales, continuaban regidos por prácticas mayoritariamente presenciales, como lo era la vigilancia de las actuaciones físicamente en las carteleras de los palacios de justicia y preferentemente a través de documentos físicos, por ejemplo, gestionando las notificaciones judiciales con el respaldo de servicios de mensajería postal.

Es un hecho notorio que a raíz de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 que podía desencadenar la enfermedad de Covid-19, las instituciones se vieron obligadas a confinar a la población para evitar su propagación por medio del contacto físico entre sí y restringir la movilización y el desplazamiento hacia las sedes físicas de las entidades. Naturalmente, los servicios esenciales de funcionamiento estatales se vieron suspendidos temporalmente ante tal situación y en ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Esto se armonizó con las medidas dictadas de forma transitoria por motivo de salubridad pública en el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que se estableció la suspensión de términos judiciales y al cual le siguieron diversos actos administrativos que prorrogaron dicha suspensión y definían el trabajo desde casa para los servidores judiciales, entre otras precauciones.

Amén de garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, a la vez de evitar que se suscitara escenarios en los que se rompiera el distanciamiento social requerido para que no se expandiera la infestación ocasionada por dicho virus, el Gobierno Nacional expidió el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 20

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de dicha declaratoria de estado de emergencia. Su artículo 8 precisó que las notificaciones personales podrían realizarse mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre, sin la necesidad del envío de un citatorio físico previo (Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). *Decreto Legislativo 806 de 2020*), dando al traste con lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre esta materia. Este Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (es decir, los dos días hábiles siguientes) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no a partir del envío de éste, como lo proponía la norma en un principio.

De esta manera se buscó homogenizar la notificación personal por medios electrónicos a la normatividad que ya existía para ese momento. Se recuerda que el Decreto 806 de 2020 contaba con una vigencia restringida y que sus efectos eran transitorios, ante lo cual, el Congreso de la República de Colombia expidió el 13 de junio de 2022 la Ley 2213 que adoptó la vigencia permanente de dicho Decreto Legislativo, acogiendo prácticamente el mismo texto de aquel, modificando la redacción de su artículo 8, apropiándose del condicionamiento que impuso la Corte Constitucional en el conteo de términos a partir de la notificación personal ejecutada en uso de las TICs (Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2213 de 2022*).

#### **4. Algunos pronunciamientos de las Altas Cortes en lo concerniente a las notificaciones electrónicas.**

##### **4.1. Unidad de criterios en la notificación electrónica de sentencias.**

Previo a abordar este acápite, es importante apuntar cuáles son las providencias que en el marco del proceso contencioso administrativo se deben notificar personalmente por virtud de la Ley. El CPACA, fijó que se notificarían de esta manera al demandado, el auto que admite la demanda, a los terceros vinculados, el primer auto que los mencione, al Ministerio Público, el auto que admite la demanda y el recurso de apelación cuando no sea demandante ni demandado, al ejecutado, el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 20

auto que libre mandamiento de pago, y la sentencia a los sujetos procesales (que si bien no se indica taxativamente en la norma que su notificación es personal, se entiende que la misma se practica así, en tanto se remite su texto mediante mensaje de datos al buzón institucional para notificaciones judiciales). A su vez, el término para notificar la sentencia que planteó este último artículo, fue el de tres (3) días a partir de su expedición (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011, Artículo 198. 18 de enero de 2011).

Cabe recalcar que mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el contenido del artículo 205 del CPACA, en el sentido de impregnarle los presupuestos de notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales en general. Esta modificación legal dio lugar a que se presentaran interpretaciones dispares, al comparar los efectos de dicho artículo con el 203 del mismo Código, puesto que se detectó una posible antinomia en el articulado por la diferencia temporal en los términos allí plasmados. En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el auto de unificación número 735 del 29 de noviembre de 2022, cristalizó la regla de que la notificación de las sentencias por vía electrónica, prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de tal estatuto, haciendo prevalecer la norma general sobre la especial, interpretación que finalmente no es compartida por la totalidad de los Magistrados de la Sala Plena. Vale destacar cómo este auto de unificación cuenta con dos aclaraciones de voto y nueve salvamentos de voto, donde se pueden encontrar diferentes posturas que derivaron en un resultado polémico, pues lejos de zanjar la problemática o sustraer las disimilitudes de la zona gris en que se situó dicha práctica judicial, a pesar de que ahora cuenta con un criterio de unificación, persiste la sensación de inconsistencia que podría llegar a desembocar en inseguridad jurídica.

Respecto al salvamento de voto del Consejero José Roberto Sáchica Méndez estipulado en el auto en cuestión, con relación a uno de los problemas jurídicos que él expone sobre el particular, es que el análisis plasmado en la aludida providencia unificatoria carece de un examen profundo sobre la efectividad de la notificación por medios electrónicos en la jurisdicción contencioso administrativa,

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 20

pues tal como reza la norma, aquella se da por cierta mediante una presunción, es decir, se tendrá que suponer que el destinatario recibió la notificación, cuando quien envía la notificación cuente con el acuse de recibo o bien cuando se puede verificar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio.

Por similar senda, la Sentencia SU-387 del 3 de noviembre de 2022, trae a colación el análisis del cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso de la notificación electrónica de las providencias. Allí se reitera la importancia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro del proceso judicial que se desata con la interposición de la acción de tutela, en el que se consagra que la notificación personal electrónica se debe entender realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente. De lo anterior se puede determinar que cuando se trate de notificaciones electrónicas el término se debe computar como lo contempla este tipo normativo que se entiende como la norma especial para el caso en concreto.

En resumidas cuentas, aunque son apenas dos ejemplos de los múltiples pronunciamientos de las Altas Cortes sobre este tema los que se presentan en este acápite, de manera preponderante las decisiones de los órganos de cierre llegaron a un mismo punto en común en cuanto al acuse de recibo por parte del iniciador para que se tenga como cierta la concreción de la notificación electrónica, y que los términos judiciales que se desplieguen de ésta comenzarán a surtirse al cabo de dos (2) días luego de aquella.

#### **4.2.¿Cómo se entiende perfeccionada la notificación electrónica?**

Las distintas normas que abordan el ejercicio de la administración de justicia en el marco de las TICs, han concordado que la notificación se entiende realizada cuando después del envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico respectivo, el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre el tema el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional concuerdan en que para que se entienda surtida la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos, se debe cumplir con dos menesteres: envío de la comunicación mediante la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 20

cual se notifica y, además, se debe comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Se debe, por tanto, cumplir con ambas para entender que la publicidad queda satisfecha una vez se demuestra que la notificación se recibió exitosamente por el destinatario.

Por ende, mientras se pueda demostrar que quien compone el mensaje, denominado también iniciador, remitió un mensaje de datos a una dirección de correo electrónico que se conozca que pertenece al destinatario, y se demuestre que éste lo recibió en su buzón, se entiende que la actividad procesal de notificar personalmente por medios electrónicos a un sujeto procesal, se produjo de manera efectiva, pues existe la presunción legal de que al finalizar este procedimiento, la persona a notificar tiene a su disposición en su bandeja de correo electrónico un mensaje que contiene la información necesaria para enterarse de la existencia de un proceso judicial.

## **5. Conclusiones – Reflexión crítica.**

Tras este análisis de los aspectos técnicos, normativos y jurisprudenciales de las notificaciones judiciales desplegadas a través de mecanismos electrónicos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, es coherente colegir que no hay absoluta seguridad de que tales mecanismos sean efectivos para dar garantía de protección al derecho de defensa y contradicción, amén del principio fundamental del debido proceso que debe revestir el trasegar de los trámites judiciales, para que la justicia y la seguridad jurídica sean valores satisfechos en el servicio público brindado por la judicatura.

La regulación de la recepción de las notificaciones judiciales electrónicas no se extiende más allá de la presunción. Ni por vías legales ni por vías jurisprudenciales se ha hecho alguna otra elucubración sobre los escenarios en donde el destinatario decide no informar sobre la confirmación de lectura del mensaje, o donde pese a que recibe el mensaje decide no abrirlo o leerlo, o donde el mensaje arriba a la bandeja de correo no deseado dificultando la visualización oportuna del mismo, o donde el mensaje ni siquiera le llega, debido a alguna falla inesperada en el ciberespacio o debido a que el buzón de mensajes se encuentra lleno. La aludida presunción abarca el hecho de que se pueda confirmar que el mensaje se consignó en el buzón de notificaciones, brindándole al notificado elementos suficientes para acceder a los detalles de la comunicación o

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 20

para incoar que por algún motivo no lo recibió, abriendo la puerta a la interposición de un incidente de nulidad por indebida notificación (Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012, Artículo 133. 2012.), lo cual, por cierto, se relaciona con la admonición que se plasmó en la Ley 2213 de 2022 de que ante la discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada debe declarar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia.

La diferencia entre la forma actual de notificar personalmente a un sujeto procesal y la forma anterior, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, es que la parte interesada tenía la carga de notificar personalmente a su contraparte, mediante el envío del citatorio para diligencia de notificación personal, a través de una empresa de mensajería certificada, la cual cotejara las copias enviadas y ofreciera una constancia del éxito de la entrega, y dependiendo de la acción o del silencio de dicha contraparte, se desplegarían otras actividades tendientes a vincularla de conformidad en el proceso.

Actualmente, en el marco de la Ley 2213 de 2022 y los demás presupuestos de la virtualidad, la parte interesada debe acreditar la notificación electrónica al sujeto a notificar, mediante alguno de los mecanismos tecnológicos, como los utilizados por la Rama Judicial, que denoten la constancia de envío y cuando mucho, confirmaciones de lectura, no bastando así con el simple envío de un correo electrónico. Algunos litigantes optan por abordar herramientas de correo electrónico certificado, que aunque resulta oneroso, ofrece seguridad milimétrica de envío del mensaje con estampa de tiempo, constancia de entrega, constancia de lectura, constancia de descargue de los archivos adjuntos, entre otras funcionalidades útiles para demostrar sin lugar a dudas la puesta en conocimiento a la parte sobre la existencia del proceso judicial, o, en el evento de que no se logre la notificación, se le pueda exponer al despacho respectivo las actuaciones realizadas que resultaron infructíferas, para que éste provea, y disponga, por ejemplo, la notificación por emplazamiento.

Antes de la declaratoria del estado de emergencia en el año 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal la realizaba la judicatura al buzón de notificaciones judiciales que las entidades institucionalizaran para tal fin. No obstante, para garantizar a las entidades o a los particulares que resultaran vinculados en un proceso judicial, el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 20

previo conocimiento y el acceso a la demanda y a sus anexos de manera oportuna para iniciar el estudio del objeto del litigio y emprender las estrategias defensivas, los despachos le imponían a la parte interesada de la notificación, que previo a que estos realizaran la notificación electrónica a dicho buzón de notificaciones judiciales, debía radicar el traslado de la demanda físicamente ante las entidades correspondientes e incorporar al expediente la constancia de tal gestión. Sólo después de esto, la judicatura notificaba personalmente a los demandados o vinculados, momento a partir del cual empezaba a correr el término. De esta forma, se aseguraba en mayor medida la puesta en conocimiento de los asuntos litigiosos a los sujetos procesales y se cerraba la brecha frente a posibles nulidades por indebida notificación.

En estos momentos, la radicación física del traslado de la demanda no es necesaria, puesto que con la presentación de la misma al correo electrónico que cada distrito o que cada jurisdicción ha dispuesto para tal propósito, se envía copia a los correos electrónicos que se conozcan de las demandadas o a sus e-mails establecidos para notificaciones judiciales (Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2213 de 2022*). Como se mencionó anteriormente, es posible que esta actividad disminuya el riesgo de que se susciten nulidades dentro de un proceso judicial, debido a que no se ponga en conocimiento adecuadamente a los sujetos involucrados. Sin embargo, esto no significa que haya quedado proscrita la obligación de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de notificar personalmente las providencias que se relacionaron en acápite anteriores. Persiste el condicionamiento legal de que la notificación se entiende practicada cuando el iniciador acuse recepción del mensaje por parte del destinatario, lo cual, se insiste, no se colma con la simple composición y envío de un mensaje de datos a un correo electrónico, sino que es preciso que se registre una constancia de llegada del mensaje al buzón de notificaciones del sujeto a notificar.

Como ya se advirtió en el segmento relativo a los medios técnicos con que cuenta la Rama Judicial para la gestión de su información, es diáfano que sus mecanismos de validación de la entrega de un mensaje (acuse de recibo) y de la visualización del mismo (confirmación de lectura), son las proporcionadas por Outlook, lo cual los propios editores de la página de dicha Rama del Poder Público admiten públicamente que no son cien por ciento efectivos. Aquí es donde se desencadena

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 20

el cuestionamiento que motiva este trabajo académico: ¿El estado actual de las notificaciones judiciales electrónicas en el proceso contencioso administrativo garantiza el derecho fundamental al debido proceso? La consideración que cabe hacer al respecto, es que si bien las normas han ofrecido lineamientos que caracterizan las condiciones en que se deben practicar las notificaciones judiciales personales en uso de las TICs, y que gracias a la intervención de las Altas Cortes se han pulido paulatinamente las vicisitudes e interpretaciones disímiles que genera la normatividad nueva y las novedades tecnológicas, lo cierto es que el medio que se está utilizando en la actualidad merece un reproche ante su falta de precisión.

Esta crítica aborda la frustración asociada al hecho de que, siendo la administración de justicia un servicio público, se destinan recursos limitados sin una inversión económica significativa para garantizar la seguridad en acciones cruciales como las notificaciones. Se menosprecia la importancia de implementar mecanismos que aseguren el debido proceso, como el uso de paquetes de correos electrónicos certificados. Además, se señalan dificultades en la gestión de audiencias virtuales, incluyendo problemas de almacenamiento, calidad de registro y estabilidad de conexiones que afectan la continuidad de la oralidad en el litigio.

Desde hace varios años la Rama Judicial ha dado pasos hacia la transformación digital de la administración de justicia, mediante planes y proyectos implementados desde el Gobierno Nacional (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Marco de Interoperabilidad Para Gobierno Digital [Mintic], agosto, 2019.). La Rama Judicial ha avanzado en la transformación digital de la administración de justicia, pero a la fecha no se han observado cambios óptimos que mejoren la prestación del servicio a corto o mediano plazo. Los usuarios esperan condiciones uniformes, de fácil acceso y manejo, garantizando la seguridad de la información. A pesar de la existencia del sistema Justicia XXI Web, no se evidencian esfuerzos para consolidarlo como el portal único de administración de justicia. En lugar de integrarse, las

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 20

plataformas como SAMAI se dispersan, generando una segregación en lugar de una integración del servicio público.

La reflexión a la que se conmina con este trabajo académico, circunda en el hecho de que se debería contar con una plataforma o portal unificado perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público, que permita activar virtualmente el sistema de justicia, para brindar mayor cobertura y accesibilidad, procurando el respeto a las ritualidades de la norma para que se garantice el debido proceso, se agilice la resolución de litigios y se disminuya la brecha de las dificultades que pueden representar la indebida notificación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que da paso a nulidades procesales o a la falta de impulso de los trámites, ocasionando congestión y cercenando el principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Se espera que en un futuro cercano, dando lectura a este escrito, se logre la tranquilidad de que las problemáticas esgrimidas aquí, sean ya parte de la historia de la justicia en Colombia.

En síntesis, La administración de justicia en Colombia enfrenta desafíos en las notificaciones electrónicas debido a la rápida transición a la virtualidad durante la pandemia de Covid-19. La implementación acelerada de mecanismos tecnológicos carece de herramientas seguras para las notificaciones, lo que podría solucionarse unificando las funciones judiciales en un portal único.

## REFERENCIAS

“Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional. (2014). Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública [Archivo PDF]. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/guide-enactment-model-law-public-procurement-s.pdf>

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, 2006, Acuerdo PSAA06-3334, Artículo 5.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, 2006, Acuerdo PSAA06-3334, Artículo 1, literal a.

Consejo Superior de la Judicatura. (2016). *Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales web de justicia en línea*.

A. R. Pinzón Chamorro, comunicación personal, 1 de noviembre de 2023

Rama Judicial Republica de Colombia. (s.f.). ¿Cómo activar acuse de recibido y/o lectura al enviar un correo vía Outlook o Outlook Web? <https://www.ramajudicial.gov.co>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2022). Sentencia STL 15688 Radicación n.º 99895 del 16 de noviembre. Magistrado ponente Fernando Castillo Cadena.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 20 de 20

Peña Peña, R. (2012) *Teoría General del Proceso*. ECOE EDICIONES S.A.S. <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxym.com/#vid/dedicatoria-512164146>

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012, Artículo 291, Inciso 3. 12 de Julio de 2012.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011, Artículo 53A. 18 de enero de 2011.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). *Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Corte Constitucional (2020). *Sentencia C-420*. Magistrado ponente Richards S. Ramírez Grisales.

Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.* Artículo 8 inciso 3.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria (2019). *Sentencia STC13993-2019 de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01*. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. (1993). *Sentencia T 225 de 1993*. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sala Plena. (2001). *Sentencia C 096 de 2001*. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sala Plena. (2003). *Sentencia C-1114 de 2003*. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (2007). *Auto 132 de 2007*. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional (2020). *Sentencia C-420*. Magistrado ponente Richards S. Ramírez Grisales.

Rama Judicial Republica de Colombia. (s.f.). Normativa Constitutiva de la Transformación Digital. <https://www.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, 2012, PSAA12-9269.

Consejo de Estado. (s.f.) Manual. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Rama Judicial del Poder Público. (s.f.) Consulta de Procesos Nacional Unificada. Recuperado de <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co>